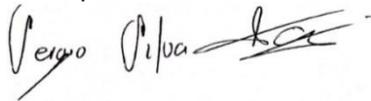


Radicado N°: 686554089001-2022-00039-00  
Proceso: DIVISORIO  
Demandante: ISABEL PIÑERES MARTÍNEZ  
Demandado: ALEJANDRO PIÑERES Y OTROS.

Pasa al Despacho de la Señora Juez el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso divisorio de la referencia, encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado la Dra. GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS en calidad de apoderado judicial de la señora ISABEL PIÑERES MARTINEZ incoa demanda divisoria en contra de ALEJANDRO PIÑEREZ, AFANADOR, CLARA INES, YOLANDA, RICARDO Y WILLIAN PIÑEREZ MARTINEZ, OMAR, MARCOS, MARCOS DAVID PIÑEREZ MARTINEZ, ZAIDA JULIANA, SAMIR ALEXIS, ADRIANA CAROLINA Y CESAR AUGUSTO PIÑEREZ MARTINEZ para proceder con la división de un bien inmueble denominado BUENOS AIRES, ubicado en la vereda DIAMANTE del municipio de Sabana de Torres. Demanda divisoria que fue rechazada en razón al factor territorial por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

Revisada la demanda en mención, observa este Despacho que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, en razón a la cuantía, y el lugar de ubicación del inmueble, y sería del caso entrar a proveer, si no fuera porque revisada la demanda y sus pretensiones, advierte esta juzgadora que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. en lo referente a expresar lo los hechos y lo que se pretenda con precisión y claridad y los demás anexos que exija la ley y habrá de procederse con su inadmisión de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto el bien objeto de división no está identificado plenamente en las pretensiones ni en los hechos de la demanda, las pretensiones son confusas e imprecisas, pues la parte solicita inicialmente la división material del bien y posteriormente relaciona el remate del mismo; solicita pretensiones contrarias de fijar linderos o dejar los existentes en el terreno, solicita que de haber oposiciones a la división material se deje a su propietaria en el predio que actualmente teniendo en cuenta la línea señalada, pero no señala ningún lindero.

Solicita se condene al pago de perjuicios que se causen o se llegaren a causar y que se señale un perito, siendo que con la normatividad del C.G.P. es la parte interesada la que debe aportar las pruebas de lo que alega y el peritaje de los perjuicios que considera causados de conformidad con el artículo 226 del C.G.P.

A la demanda no se anexa el peritaje establecido en el artículo 409 del C.G.P. que debe contener el avalúo del inmueble y el concepto de si es procedente o no la división y como esta debe efectuarse.

Los hechos son confusos pues no tienen relación alguna con la petición de división, sino que expresan que una señora PAULINA MARTINEZ LOZANO que no es la actual propietaria del bien adquirió el 50% del mismo, y se dedica en los hechos señalar los linderos del mismo, ni siquiera se manifiesta como esto se relaciona con la actual demandante y los demandados ni con el proceso. En general ninguno de los hechos guarda pertinencia con el proceso ni son útiles al mismo.

Dentro de las pruebas documentales se allega 2 folios de matrícula inmobiliaria situación que no ayuda con la plena identificación del predio a dividir y tampoco se manifiesta por qué se allegan dos folios diferentes.

La cuantía está estimada en setecientos millones de pesos mcte, sin embargo no se allega prueba de a qué obedece la determinación de la cuantía, pues no obra avalúo del bien en el escrito de la demanda o sus anexos.

Realiza un juramento estimatorio por unos presuntos frutos civiles dejados de percibir sin relacionar a quien se cobran, cuales son los frutos que se cobran, porque estima su valor en la suma de cien millones de pesos.

En este estado de cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda divisoria promovida por GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS en calidad de apoderada de la señora ISABEL PILEREZ MARTINEZ, en contra de ISABEL PIÑERES MARTINEZ incoa demanda divisoria en contra de ALEJANDRO PIÑEREZ, AFANADOR, CLARA INES, YOLANDA, RICARDO Y WILLIAN PIÑEREZ MARTINEZ, OMAR, MARCOS, MARCOS DAVID PIÑEREZ MARTINEZ, ZAIDA JULIANA, SAMIR ALEXIS, ADRIANA CAROLINA Y CESAR AUGUSTO PIÑEREZ MARTINEZ de conformidad con los argumentos registrados en la motivación de éste proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda en los puntos anotados en la parte motiva de la presente providencia, allegando las copias necesarias para traslado y archivo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente causa a la Dra. GLORIA AMPARO GOMEZ OLIVEROS en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**  
Juez